



Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2020-00288-00 (R. I. 16957)
Demandante: ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA
Demandado: FABIO PORTELA ORTEGA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso de DIVORCIO, promovido por ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA en contra de FABIO PORTELA ORTEGA, pendiente para la realización de audiencia, las partes debidamente representadas por sus apoderados presentaron escrito que contiene el acuerdo al que llegaron en este asunto y solicitan se dicte sentencia por la causal de mutuo acuerdo; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del C.G.P., en razón al acuerdo manifestado por las partes, la suscrita Juez procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

Se aduce que ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA contrajo matrimonio civil con FABIO PORTELA ORTEGA el 30 de diciembre de 2010 en la Notaría Unica de Magangué; dentro del mismo procrearon dos hijos MALCON ANDRES e ISABELLA PORTELA MUÑOZ; que la convivencia se hizo insoportable por problemas de la pareja, separándose físicamente desde el 25 de diciembre de 2019; dentro de la sociedad se adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula 064-7767.

1.2. PRETENSIONES

Que se decrete el DIVORCIO del matrimonio de los esposos ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA y FABIO PORTELA ORTEGA, celebrado en la Notaría Unica de Magangué el 30 de diciembre de 2010.

2. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS.

Las partes en la demanda principal y en la de reconvenición, allegaron sus respectivas pruebas, como soporte a los hechos y pretensiones que cada uno adujo.

Dentro del acuerdo transaccional el demandado en la demanda principal y demandante en reconvenición, indica que desiste de sus pretensiones en esta última.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.



Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. La demandada fue notificada y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (resaltado del despacho).
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, el mutuo acuerdo entre los cónyuges, aspecto señalado en el escrito presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderados en la solicitud de sentencia.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso debidamente y dado que lo solicitado se encuentra regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente lo pedido en la demanda, resaltándose, conforme a lo atrás señalado.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a lo solicitado por las partes en el acuerdo conciliatorio presentado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 278 del C. G. P., se dicta



sentencia anticipada, decretándose por la causal de mutuo acuerdo el divorcio, del matrimonio contraído por FABIO PORTELA ORTEGA identificado con la C. de C. No. 9.024.083 y ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA con C. de C. No. 32.356.005 en la Notaría Unica de Magangué, el 30 de diciembre de 2010, indicativo serial 05097915, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

De otra parte, en cuento a los derechos de los menores MALCON ANDRES e ISABELLA, conforme al acuerdo allegado, indican que: la custodia a cargo de su progenitora ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA, respecto de los alimentos acuerda una cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo de FABIO PORTELA ORTEGA por la suma \$1.000.000, incrementada anualmente conforme al I.P.C., cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros 83299489291 de Bancolombia a nombre de ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA. Mas dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio por el 50% de la cuota establecida y otra en el mes de diciembre por el 150% de la cuota establecida, con los respectivos incrementos anuales. En caso de incumplimiento se faculta a la demandante para que informe al juzgado y solicitar el embargo del sueldo; la cuota fijada rige a partir del mes de diciembre de 2022; autorizándose que las cuotas descontadas hasta el mes de noviembre de 2022 sean canceladas a la demandante y los descuentos que se hagan a partir del primero de diciembre serán devueltos al demandado. Las visitas por parte de FABIO PORTELA ORTEGA quedan abiertas a disposición de vacaciones de éste, la toma de decisiones será conjunta, en cuanto a viajes, temas escolares etc. El presente acuerdo, respecto de los derechos de los menores, se aceptará en la forma aquí señalada y que corresponde al plasmado en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION".

En cuanto al acuerdo de la liquidación de la sociedad conyugal, atendiendo a que la misma se declara disuelta en razón a la presente sentencia, se aclara a las partes que la misma puede ser tramitada a continuación de este proceso con las formalidades del artículo 523 del C. G. P.; o en Notaría.

No se impondrán costas por tratarse de una sentencia de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por la causal de mutuo acuerdo, el DIVORCIO del matrimonio contraído por FABIO PORTELA ORTEGA identificado con la C.C. # 9.240.083 y ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA con C.C. # 32.356.005, en la Notaría Unica de Magangué el 30 de diciembre de 2010, indicativo serial 05097915, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.



SEGUNDO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades y continuarán con la residencia separada.

TERCERO: No se condena en costas en razón a que la sentencia se dicta por la causal de mutuo acuerdo.

CUARTO: Disponer el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso. Ofíciase.

QUINTO: Se Acepta el acuerdo al que llegaron las partes respecto a los derechos de los menores de edad MALCON ANDRES e ISABELLA en la forma indicada en la parte motiva y el documento aportado denominado "CONTRATO TRANSACCIONAL".

SEXTO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA y FABIO PORTELA ORTEGA y declararla en estado de liquidación, aclarándoles que la misma puede ser tramitada a continuación de este proceso con las formalidades del artículo 523 del C.G.P., o en Notaría.

SEPTIMO: Expedir copias autenticadas de esta sentencia a las partes.

OCTAVO: Se ordena la terminación y archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ